

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Elías Gadalá María y compartes.

Abogados: Dres. Bolívar Ledesma Schovwe, Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima y Vitelio Mejía Ortiz.

Recurridos: María Asunción Climent García y José Ángel Climent García.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Elías Gadalá María, señores: Arturo E. Gadalá María, Mauricio R. Gadalá María, Eduardo E. Gadalá María y Carolina Alicia Gadalá María, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964862-4, 001-0943828-3, 001-1015266-7 y 001-0430023-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schovwe, abogado de los recurrentes sucesores de Elías Gadalá María y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de los recurridos María Asunción Climent García y José Angel Climent García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima, Vitelio Mejía Ortiz y Bolívar Ledesma Schovwe, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369531-8, 001-0088647-2, 001-0196478-1 y 001-00087542-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 936 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Barahona dictó el 31 de julio del 2002, su Decisión No. 1 cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de marzo del 2004, su Decisión No. 37, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de julio del año 2002, en relación con la Parcela No. 936, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, así como todas las parcelas que hayan resultado de los deslindes y subdivisiones de la misma; hecho sucesivamente, por los señores, Luz del Alba Gómez, Yocasta Gómez, Augusto Manuel Gómez, César Augusto Gómez Delgado, David Sánchez Pérez y Miguel Nelson Fernández, representados por el Lic. José Altagracia Marrero Novas; los señores María Asunción Climent García y José Angel Climent García, representados por el Lic. Máximo M. L. Correa; señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, representado por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta; **Segundo:** Se rechazan las apelaciones siguientes: a) la apelación interpuesta por la señora Audacia Guerrero, actuando en su propia representación, por falta de base legal; b) la apelación interpuesta por los señores Radhamés Sención Vásquez y Pedro Vinicio Galarza, a través del señor Orlando Gómez y sus abogados la Licda. Carmen Abreu Vásquez, por falta de base legal; c) la apelación de los sucesores de Gregorio Sánchez Gómez, representado por el señor Pablo Santana Gómez, por falta de interés; **Tercero:** Se declaran inadmisibles, el recurso de apelación por el Lic. Jorge Francisco Núñez Marcelo, en representación del señor Virgilio Ezequiel Samboy Francés, en su propia representación, por haber sido ambos interpuestos fuera del plazo de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Bolívar Ledesma Schovwe, en representación de los sucesores de Elías Gadalá María, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se declara nula y sin efecto legal la Decisión No. 1, de fecha 31 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, en relación con la Parcela No. 936, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, así como todas las parcelas que hayan resultado de los deslindes y subdivisiones de la misma; y en consecuencia se revoca en todas sus partes; **Sexto:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio en las Parcelas Nos. 936-Subdividida-6, á 936-Subdividida-11, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo, conforme lo dispone el auto de apoderamiento de Juez de Jurisdicción Original, dictado por la Honorable Magistrado Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo, de fecha 23 de febrero del año 1999, y designa para conocerlo a la Licda. Lusnelda Solís Taveras, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Presidente de la Sala No. 5, residente en esta ciudad de Santo Domingo, a quien debe notificársele esta sentencia y remitírsele el expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil y al principio de garantía del Certificado de Título y de la propiedad inmobiliaria; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de base

legal por no examinar documentos aportados;

Considerando, que como se observa, en los ordinales quinto y sexto de la decisión recurrida, precedentemente copiada en los mismos se declara nula, sin valor y efecto legal la decisión dictada el 31 de julio del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ordena la celebración de un nuevo juicio en las Parcelas Nos. 936-Subdividida-6, a la 936-Subdividida-11, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Enriquillo;

Considerando, que el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, objeto de este recurso, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida dispuesta en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y en consecuencia, no procede el examen de los medios propuestos”; Considerando, que cuando como en la especie, el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Elías Gadalá María, Mauricio R. Gadalá María, Eduardo E. Gadalá María y Carolina Alicia Gadalá María, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 936 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do